



COMISION AGRARIA

Dictamen recaído en el Proyecto 11838/2004-CR

Sumilla: Propone excluir a bienes agropecuarios del sistema de pago de obligaciones tributarias con el gobierno central.

Principales Referencias Legislativas

1. Mediante Decreto Legislativo N° 940, modificado por Decreto Legislativo N° 954, se regula el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, disponiéndose que mediante Resolución de Superintendencia de Administración Tributarias se designará los bienes y servicios a los que resultará de aplicación el referido sistema de pago, el porcentaje aplicable a cada uno de ellos, y regulará lo relativo a los registros, la forma de acreditación, exclusiones y procedimiento para realizar la detracción y/o el depósito, el mecanismo de aplicación o destino de los montos ingresados como recaudación, entre otros aspectos.
2. SUNAT, mediante Resolución de Superintendencia N° 183-2004-SUNAT y modificatorias, dictó normas para la aplicación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central al que se refiere el Decreto Legislativo N° 940 y norma modificatoria, **incluyéndose a los animales vivos, carnes y despojos comestibles, abonos, cueros y pieles de origen animal, azúcar, maíz amarillo duro, algodón, alcohol etílico y madera, como bienes sujetos al Sistema.**
3. Posteriormente, mediante Resolución de Superintendencia N° 209-2004-SUNAT, se dispuso **que excepcionalmente, hasta el 31 de octubre de 2004, no se aplicará el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, con relación a los bienes comprendidos en los numerales 8 y 9 del Anexo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT.**
4. Finalmente, mediante Resolución de Superintendencia N° 247-2004-SUNAT, **la inaplicación temporal del sistema de pago de obligaciones tributarias con el Gobierno Central a la venta de animales vivos, carnes y despojos comestibles, se prorrogó hasta el 31 de diciembre de 2004.**

Opiniones

1. SUNAT formula opinión institucional (394/ 10Nov 2004): manifiesta que no resulta posible excluir del Sistema de Deduciones al maíz amarillo duro, la harina de pescado, los animales vivos (porcino) y las carnes y despojos comestibles de origen porcino, porque ello perjudicaría la política definida por el gobierno de combatir la evasión, ampliar la base tributaria y de propiciar la formalización de todos los sectores, favoreciendo así la capacidad competitiva de aquellos empresarios que vienen cumpliendo normalmente con sus obligaciones tributarias.

2. **SUNAT, ha establecido que el Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central, consiste básicamente en la detracción (descuento) que efectúa el comprador o usuario de un bien o servicio gravado con el IGV y sujeto al sistema, de un porcentaje del importe a pagar por estas operaciones, para luego depositarlo en el Banco de la Nación, en cuenta a nombre del vendedor o quien presta el servicio, con la finalidad que a través de estos fondos pueda cumplir con sus obligaciones tributarias, entre ellas, el pago del IGV que genera la venta o prestación de servicios afectos que realice. Agrega además, que el único propósito del Decreto Legislativo N° 940, es la facilitación de la creación de un fondo que le permita al contribuyente afrontar sus obligaciones tributarias, y evitar que en el futuro, producto del incumplimiento o evasión tributaria, se generen cuantiosas deudas impagas.**

3. El Ministerio de Agricultura argumenta por la no aprobación pero al mismo tiempo señala que debe ser revisado en materias de: a) tasas adecuadas de detracción según producto o actividad, b) periodos breves de devolución de los saldos a favor de los agentes. Recomienda conveniente suspender la aplicación de la norma para los productos donde se han registrado problemas, hasta que se analice la aplicabilidad del sistema y se diseñen medidas adecuadas; y que la norma prevea una aplicación progresiva y que sea flexible ante los cambios que se observe en el mercado.

Sostiene que resulta conveniente también, modificar el Decreto Legislativo 940 para que por Decreto Supremo (y no por Resolución de Superintendencia) se establezcan las tasas, los bienes y servicios, que estarán sujetos al sistema de detracciones, previo informe técnico del sector correspondiente.

4. Sin opinión del MEF, pese a la solicitud realizada.

Análisis mencionado en el Dictamen

- 1- En razón del DL 940, la SUNAT, somete al sistema (RS 183-2004) los bienes sujetos al sistema, entre otros, a los animales vivos, carnes y despojos comestibles, abonos, cueros y pieles de origen animal; bienes que no fueron aplicados por el Sistema en razón de haber sido suspendida su aplicación hasta el 31 de diciembre de 2004.

- 2- El Estado, al ejercer la potestad tributaria debe, respetar los principios de reserva de la ley y los de igualdad y respeto de los derechos fundamentales de la persona. Siendo el Impuesto General a las Ventas, dentro de nuestra legislación tributaria un Impuesto.

- 3- Se anota que el hecho generador imponible como situación jurídica vinculante del sujeto pasivo con el activo del crédito fiscal, por lo cual, normalmente, comporta el hecho imponible como índice de capacidad contributiva.
- 4- La sentencia del 13 nov 2003, del Tribunal Constitucional, declaró fundada la demanda de inconstitucionalidad formulada contra la 5ta. Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 27804 y el Art. 530 del D.Leg. N° 945; anotando en su decisión que:
 - ...las normas dictadas han sido dictadas conforme a las atribuciones que emana de la potestad tributaria, que el Estado debe ejercer dentro de ciertos límites que emanan del derecho de propiedad y con arreglo a los principios de legalidad, igualdad y de no confiscatoriedad.
 - La potestad tributaria, no puede ser ejercida de manera discrecional o, dado al caso, de manera arbitraria, sino que se sujeta a límites.
 - Los activos netos (propiedad) son una manifestación de capacidad contributiva “aptitud del contribuyente para ser sujeto pasivo de la obligación tributaria, aptitud que viene establecida por la presencia de hechos reveladores de riqueza (capacidad económica) que luego de ser sometidos a la valorización del legislador y conciliados con los fines de la naturaleza política social y económica, son elevados al rango de categoría imponible.
 - De ahí que no es procedente otorgar autonomía a una obligación que por su naturaleza es accesoria y que siempre dependerá del tributo en la cual se sustenta, constituyendo tal situación en límite a la potestad tributaria estatal subyacente en el principio de capacidad contributiva; vale decir, que exista idoneidad y congruencia en la estructuración de los tributos y, por ende, en las obligaciones accesorias que de ella emana. **De esta forma, si en el impuesto a la renta el hecho económico que sirve de sustento para la creación del tributo es la generación de la renta, el mismo basamento debería ser utilizada por legislador para establecer el pago anticipado, generándose, en caso de producido el quiebre de dicha estructura, una colisión con el principio de capacidad contributiva.**
 - Dentro del marco de un tributo destinado a gravar el patrimonio mas no la renta, pues la manifestación de voluntad de aquella no es la propiedad sino las ganancias generadas o aquellas que potencialmente puedan generarse.

Si bien es cierto la aplicación del sistema de deducciones no guarda relación con la SENTENCIA del Tribunal Constitucional recaído en la inconstitucionalidad del pago adelantado del Impuesto a la Renta, no cabe duda, que lo rescatable para la aplicación al Sistema de Deducciones, son las interpretaciones hechas por dicho Tribunal al Art. 74 de la Constitución Política del Perú, en el sentido de que la Potestad Tributaria que tiene el Estado para la aplicación de un tributo, está limitado a los principios de capacidad contributiva, de igualdad y de no confiscatoriedad, ampliamente desarrollado líneas precedentes, en tanto la deducción consista en el "DESCUENTO" anticipado del porcentaje de Pago del



Impuesto del IGV, que a nuestro entender constituye un pago adelantado del Impuesto General a las Ventas.

Conclusión

Artículo Único.- Objeto de la ley.

La presente Ley tiene por objeto excluir del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central a que se contrae el Decreto Legislativo N° 940 y modificatorias, a los bienes agropecuarios comprendidos en los numerales 8, 9 y 10 del Anexo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004-SUNAT.

Dicha exclusión regirá a partir del primero de enero de 2005.

Comentarios

- 1- La línea argumental del proyecto original se sustenta en que el sistema de deducciones para el tipo de bienes concernidos le resta competitividad al sistema, pues las tasas y modalidades aplicadas le impiden a los sectores económicos, concernidos, (por ejemplo, engorde y beneficio de ganado) poder reproducir en el tiempo el ciclo económico de su actividad.
- 2- En esta perspectiva también se recogería las propuestas del Ministerio de Agricultura, con una mejor adecuación al sector agrario, de forma de garantizar su rentabilidad y formalización progresiva.
- 3- El dictamen tal como está planteado concluye así mismo que se debe excluir del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central a los bienes agropecuarios comprendidos en los numerales 8, 9 y 10 del Anexo 2 de la Resolución de Superintendencia N° 183-2004-SUNAT.

Aunque el dictamen no recoge el costo-beneficio de la medida, en especial sobre este gran sector de agricultores conductores de pequeños hatos pecuarios no mayores de 20 cabezas, el análisis planteado a partir de la sentencia del Tribunal Constitucional y la formulación jurídica expuesta, podría llevar a que otros sectores solicitaran la exoneración del sistema de deducciones en materia de IGV, en tanto la deducción pueda ser definida como un pago adelantado.



Anexo

www.sunat.gob.pe

INTRODUCCIÓN

El Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias con el Gobierno Central-SPOT (Sistema de Deduciones), ha venido aplicándose paulatinamente desde el año 2002 y es un mecanismo que tiene el Estado para garantizar el pago del IGV en sectores con alto grado de informalidad.

El 15 de agosto del 2004 se ha publicado la Resolución de Superintendencia N° 183-2004/SUNAT que modifica el sistema e incorpora nuevos bienes y servicios cuya venta, traslado o prestación, según el caso, se encontrará comprendida en el mismo, a partir del 15 de septiembre del 2004.

El Sistema venía aplicándose ya a productos como el alcohol etílico, azúcar, algodón, caña de azúcar, madera, arena y piedra, desperdicios y desechos metálicos, recursos hidrobiológicos, bienes del inciso A) del Apéndice I de la Ley del IGV (cuando se haya renunciado a la exoneración del IGV), y las operaciones de prestación de servicios de intermediación laboral.

A partir del 15 de septiembre se incorporan, entre otros, animales vivos, carnes y despojos comestibles, abonos, cueros y pieles, aceite y harina de pescado, embarcaciones pesqueras, los servicios de tercerización (Contratos de Gerencia), arrendamiento de bienes muebles, mantenimiento y reparación de bienes muebles, movimiento de carga y otros servicios empresariales, tales como los jurídicos, de contabilidad y auditoría, asesoramiento empresarial, publicidad, etc. señalados expresamente en la norma.

¿Qué es el Sistema de Deduciones del IGV?

Consiste básicamente en la deducción (descuento) que efectúa el comprador o usuario de un bien o servicio afecto al sistema, de un porcentaje del importe a pagar por estas operaciones, para luego depositarlo en el Banco de la Nación, en una cuenta corriente a nombre del vendedor o quien presta el servicio. Éste, por su parte, utilizará los fondos depositados en su cuenta para efectuar el pago de sus obligaciones tributarias.

Los montos depositados en las cuentas que no se agoten cumplido el plazo señalado por la norma luego que hubieran sido destinados al pago de tributos, serán considerados de libre disponibilidad para el titular.

¿Cuáles son las Operaciones exceptuadas de la aplicación del Sistema?

1. Para los bienes del Anexo 1 :

El sistema no se aplicará cuando el importe o la suma de los importes de las operaciones sea igual o menor a media (1/2) UIT por cada unidad de transporte. Tratándose de la operación gravada con el IGV, Cuando por la operación se emita póliza de adjudicación con ocasión del remate o adjudicación por los martilleros públicos o entidades que rematan o subastan bienes por cuenta de terceros.

2. Para los bienes del Anexo 2 y servicios del Anexo 3 :

- El sistema no se aplicará cuando el importe de la operación sea igual o menor a media (1/2) UIT vigente a la fecha en que se origina la obligación tributaria del IGV.

Esta excepción no opera :

- Cuando por la operación sujeta al sistema se emita un comprobante de pago que permita sustentar crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del IGV, así como gasto y/o costo para efecto tributario.



- Cuando el adquirente o quien utiliza el servicio sea una entidad del Sector Público Nacional a la que se refiere el inciso a) del artículo 18° de la Ley del Impuesto a la Renta.
- Tratándose de venta gravada con el IGV:
 - Cuando por la operación se emita póliza de adjudicación con ocasión del remate o adjudicación por los martilleros públicos o entidades que rematan o subastan bienes por cuenta de terceros.
 - Cuando por la operación se emita Liquidación de Compra.

El límite de $\frac{1}{2}$ UIT sí será aplicable en todos los casos tratándose de carnes y despojos comestibles.

Sin embargo, tratándose de los servicios de arrendamiento de bienes muebles y de servicios empresariales contenidos en el Anexo 3, el sistema se aplicará siempre que el importe de la operación sea superior a setecientos y 00/100 Nuevos Soles (S/.700).